

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

Toluca, México, 23 de agosto de 2021.

Oficio: SJDH/UIPPE/1033/2021.

Solicitud de Información: 00101/SJDH/IP/2021

C.SOLICITANTE PRESENTE

En atención a su solicitud de información citada al rubro, ingresada a través del SAIMEX en fecha 02 de agosto de 2021 y con fundamento en el numeral treinta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", se emite el presente oficio de respuesta:

INFORMACION SOLICITADA:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"DE CONFORMIDAD CON los artículos 4, cuarto y quinto párrafos, 6 segundo párrafo y apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 12 y el TITULO QUINTO, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; Capítulos IX, SOLICITO SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA: 1.- El oficio PM/0160/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 19 DE MARZO DE 2020 emitido por el C. Presidente Municipal de Tlalnepantla, México C. Raciél Pérez Cruz al C. Alfredo del Mazo Maza Gobernador del Estado de México, mediante el cual se le solicita que por su conducto se turne el oficio en comento y sus anexos a la LX Legislatura del Estado de México o en su caso a la Diputación permanente para que tengan a bien autorizar el otorgamiento de una concesión del relleno sanitario consistente en 5 fojas útiles. 2.- El oficio PM/0169/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 25 DE MARZO DE 2020 emitido por el C. Presidente Municipal de Tlalnepantla, México C. Raciél Pérez Cruz al C. Alfredo del Mazo Maza Gobernador del Estado de México, mediante el cual se le solicita que por su conducto se turne el oficio en comento y sus anexos a la LX Legislatura del Estado de México o en su caso a la Diputación permanente para que tengan a bien autorizar el otorgamiento de una concesión del relleno sanitario consistente en 2 fojas útiles. 3.- La documentación que ampara la iniciativa presentada por el C. Gobernador a la LX Legislatura del Estado de México para solicitar la autorización de la concesión del bien inmueble propiedad municipal, conocido como relleno sanitario, ubicado en camino Viejo a las Minas, sin número del Pueblo de San Pedro Barrientos municipio de Tlalnepantla de Baz, México y derivada de los oficios señalados en los puntos 1 y 2 de esta solicitud de información pública.)". (sic).



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario poniente núm. 510, segundo piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

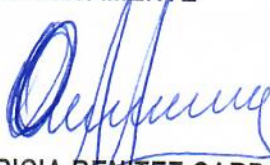
RESPUESTA:

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 23 fracción I, 24 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle lo siguiente:

Su solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva, mediante oficio SJDH/UIPPE/0959/2021 y a través del oficio 22202001010002L/2522/2021, mismo que se adjunta al presente, solicita a esta Unidad, se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada de las documentales que usted solicita, toda vez que las mismas integran el expediente identificado como IM/06/2020, por tal razón, se adjunta al presente Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos

Por último, no omito comentarle que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 178 y 179 de la Ley en la materia.

ATENTAMENTE



DRA. PATRICIA BENÍTEZ CARDOSO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. Archivo.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario poniente núm. 510, segundo piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Oficio número: 22202001010002L/2522/2021.
Expediente número: IM/06/2020.
Asunto: Se emite respuesta.

Toluca, México; a 17 de agosto de 2021.

DOCTORA. PATRICIA BENÍTEZ CARDOSO,
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS.
PRESENTE:

Hago referencia a su oficio número SJDH/UIPPE/0959/2021 de 2 de agosto de 2021, mediante el cual hace del conocimiento a esta Dirección General, que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ingresó una solicitud de información la cual se encuentra registrada con el folio número 00101/SJDH/IP/2021, por la cual solicitó se le envíe vía SAIMEX la información pública consistente en: El oficio PM/0160/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 19 de marzo de 2020, emitido por el Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; el oficio PM/0169/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 25 de marzo de 2020, formulado por el Edil de esa municipalidad; y la documentación que ampara la iniciativa de decreto presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de México, a la LX Legislatura del Estado de México, para solicitar la autorización de la concesión del servicio público municipal de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el establecimiento que opera como Relleno Sanitario, ubicado en Camino Viejo a las Minas, sin número, pueblo San Pedro Barrientos, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo que, requiere la información solicitada en supuesto de que se cuente con ella, enviándola a la Unidad Transparencia, a través del sistema en mención, así como en forma impresa.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, apartado A, fracción II, inciso c) y 16, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, me permito comentar lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, se encontró que la información solicitada forma parte del expediente identificado como IM/06/2020, integrado con motivo de la solicitud del Ayuntamiento de Tlanepantla de Baz Estado de México, para que por conducto del Titular del Poder Ejecutivo fuera presentado el proyecto de Iniciativa de Decreto que nos ocupa, se advierte que dicho proyecto fue presentado ante la Legislatura y que el Proceso Legislativo se encuentra en trámite; por lo que, **se solicita a Usted sea el conducto para que el expediente en referencia sea reservado por el término de un año y se someta**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA

Oficio número: 22202001010002L/2522/2021.
Expediente número: IM/06/2020.

a consideración del comité de transparencia de esta Secretaría de Justicia y Derechos Humanos dicha reserva

En efecto, como lo establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente. Existen excepciones para proporcionar información que derive del ejercicio de los servidores públicos como lo es la “reserva de información”, excepciones que son fijadas por las leyes, pero siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Por tanto, el derecho al acceso de información deberá estar garantizado por el Estado, teniendo ciertos límites, en casos como el que nos ocupa, enviar al peticionario vía SAIMEX la información pública consistente en: El oficio PM/0160/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 19 de marzo de 2020, emitido por el Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; el oficio PM/0169/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 25 de marzo de 2020, formulado por el Edil de esa municipalidad; y la documentación que ampara la iniciativa de decreto presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de México, a la LX Legislatura del Estado de México, para solicitar la autorización de la concesión del servicio público municipal de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el establecimiento que opera como Relleno Sanitario, ubicado en Camino Viejo a las Minas, sin número, pueblo San Pedro Barrientos, Tlalnepantla de Baz, Estado de México y de ser proporcionada dicha información se pondría en riesgo, alteraría o modificaría las valoraciones, opiniones, recomendaciones, análisis e investigaciones de diversas documentales que son parte del análisis técnico del Proceso legislativo correspondiente.

Cabe hacer mención que el artículo 140 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. a la VI...

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA

Oficio número: 22202001010002L/2522/2021.
Expediente número: IM/06/2020.

...
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

De la interpretación del artículo antes descrito, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que al encuadrar en el tipo y supuesto anteriormente establecido puede ser clasificada como información reservada, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; de esta manera, en el presente asunto se evidencia que no hay transgresión al principio de máxima publicidad.

En ese sentido, la información clasificada como reservada, que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados del Estado, encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por la legislación vigente en la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y en el caso expuesto, **el interés público podría rebasar, modificar o alterar las circunstancias de contenido y estado de la información requerida, en perjuicio a esta Dependencia**, toda vez que la información solicitada forma parte de la Iniciativa de Decreto y se encuentra en la Legislatura como soporte técnico para la aprobación del Decreto.

Por otra parte, de una interpretación del párrafo que antecede, se desprende que supera el interés público, ya que anteproyecto de Iniciativa de decreto mencionado, **se encuentra en los supuestos de discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.** y de dar a conocer un documento que no ha sido publicado **generaría una expectativa de supuestos que no están firmemente concluidos y que son deliberados de manera transversal.**

III. En ese orden de ideas, el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA

Oficio número: 22202001010002L/2522/2021.
Expediente número: IM/06/2020.

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.”

De lo antes vertido, se desprende que actualmente toda la información contenida en el Proyecto de Iniciativa de Decreto, encuadra en las causales de reserva antes descritas y de ser proporcionadas dichas documentales se pondría en riesgo la valoración, análisis, investigación, opiniones y recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de la Legistaura, ya que, como se insiste, no se ha adoptado una decisión definitiva ante tal situación, por lo que de conformidad con lo que establecen los artículos 141 en concordancia con el 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala:

“Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

“Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA

Instituto Literario poniente núm. 510, tercer piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12.

Oficio número: 22202001010002L/2522/2021.
Expediente número: IM/06/2020.

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En ese sentido y atendiendo a lo que establece la **fracción I del presente artículo**, se señala que la divulgación de la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, tomando en consideración lo dispuesto por la Real Academia Española, se entiende por **riesgo la contingencia o proximidad de un daño y real** que tiene *existencia objetiva*, luego entonces, la divulgación de la información contenida en el Proyecto de la Iniciativa de Decreto que nos ocupa, representaría un **riesgo real**, debido a que se trata de un documento que existe objetivamente, es actual y se encuentra en etapa de discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia, por parte de la Legislatura Local, por lo que de dar acceso a dicha información, podría entorpecer las actuaciones y recomendaciones de los mismos, obstaculizando la conducción del proceso legislativo, toda vez que se trata de un documento que no ha sido concluido y no tiene un diagnóstico final.

Por otra parte, respecto a la **fracción II del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a: *“II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y”*, en este contexto, la divulgación de la información contenida en el expediente integrado con motivo de la Iniciativa de Decreto en mención, supera el interés público general, esto, partiendo del concepto de **interés público**, que señala el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, como *“el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”*, ahora bien, en conexión con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que el derecho a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente cuando la información que se reserva temporalmente es por razones de **interés público** y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

Por lo que hace a la **fracción III del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a: *“III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*, se sugiere como término de reserva un año, el que se ajusta al **principio de proporcionalidad**, ya que es un plazo adecuado y razonable para que quede firme o concluida la

Oficio número: 22202001010002L/2522/2021.
Expediente número: IM/06/2020.

información solicitada, es decir, no existe un uso desmedido de la reserva de información.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO CARLOS FELIPE FUENTES DEL RIO.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO.**



C.C.P. Maestra Yaira Ramirez Burillo. Subsecretaria Jurídica y de Derechos Humanos. Para su conocimiento.

SAV/ADC

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA

Instituto Literario poniente núm. 510, tercer piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12.

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las 10:00 horas del día 23 de agosto de 2021, en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, ubicadas en Instituto Literario Pte. Número 510, segundo piso Colonia Centro, Toluca, México, se reunieron para llevar a cabo la **Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, la Dra. Patricia Benitez Cardoso, Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Diana Lidia Luna Olivares, Coordinadora de Archivos y la Lic. Kenia Núñez Bautista, Titular del Órgano Interno de Control, todas de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de presentes y declaratoria de Quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Presentación, análisis y en su caso aprobación del proyecto de clasificación de la información considerada como reservada de la respuesta a la solicitud de información pública número 00101/SJDH/IP/2021.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN:

1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARATORIA DE QUÓRUM.

La Dra. Patricia Benitez Cardoso, Titular de la Unidad de Transparencia da la bienvenida a las presentes y establece el inicio de la DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, verificando la presencia de todas las integrantes del Comité, por lo que se procede a pasar lista y constatar la asistencia de las servidoras públicas convocadas, acto seguido, se hace constar que las servidoras públicas emplazadas forman quórum.

2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, Dra. Patricia Benitez Cardoso, dió a conocer el orden del día, el cual se aprobó por unanimidad.

3.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00101/SJDH/IP/2021.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

La Titular de la Unidad de Transparencia, expuso ante las integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, el proyecto de clasificación de la información como reservada y lo sometió a consideración en términos de lo dispuesto en los artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 140, 141 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistente en:

ANTECEDENTES:

I. Que en fecha 02 de agosto del 2021, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, a la cual el sistema le asignó el número de folio 00101/SJDH/IP/2021 solicitando lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"DE CONFORMIDAD CON los artículos 4, cuarto y quinto párrafos, 6 segundo párrafo y apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 12 y el TITULO QUINTO, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; Capítulos IX, SOLICITO SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA: 1.- El oficio PM/0160/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 19 DE MARZO DE 2020 emitido por el C. Presidente Municipal de Tlalnepantla, México C. Raciél Pérez Cruz al C. Alfredo del Mazo Maza Gobernador del Estado de México, mediante el cual se le solicita que por su conducto se turne el oficio en comento y sus anexos a la LX Legislatura del Estado de México o en su caso a la Diputación permanente para que tengan a bien autorizar el otorgamiento de una concesión del relleno sanitario consistente en 5 fojas útiles. 2.- El oficio PM/0169/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 25 DE MARZO DE 2020 emitido por el C. Presidente Municipal de Tlalnepantla, México C. Raciél Pérez Cruz al C. Alfredo del Mazo Maza Gobernador del Estado de México, mediante el cual se le solicita que por su conducto se turne el oficio en comento y sus anexos a la LX Legislatura del Estado de México o en su caso a la Diputación permanente para que tengan a bien autorizar el otorgamiento de una concesión del relleno sanitario consistente en 2 fojas útiles. 3.- La documentación que ampara la iniciativa presentada por el C. Gobernador a la LX Legislatura del Estado de México para solicitar la autorización de la concesión del bien inmueble propiedad municipal, conocido como relleno sanitario, ubicado en camino Viejo a las Minas, sin número del Pueblo de San Pedro Barrientos municipio de Tlalnepantla de Baz, México y derivada de los oficios señalados en los puntos 1 y 2 de esta solicitud de información pública." (Sic).

II. Que en fecha 02 de agosto del 2021, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió requerimientos a través del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva.

III. Que en fecha 17 de agosto del 2021, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva, mediante oficio número 22202001010002L/2522/2021, remitió la respuesta al requerimiento de información, solicitando se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información de las documentales que forman parte del expediente identificado como IM/06/2020, integrado con motivo de la solicitud del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

Estado de México, para que por conducto del Titular del Poder Ejecutivo fuera presentado el proyecto de Iniciativa de Decreto a la Legislatura, como reservado por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado en los puntos "...1.- El oficio PM/0160/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 19 DE MARZO DE 2020... 2.- El oficio PM/0169/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 25 DE MARZO DE 2020... 3.- La documentación que ampara la iniciativa presentada por el C. Gobernador a la LX Legislatura del Estado de México..." forman parte del expediente IM/06/2020, el cual fue presentado ante la Legislatura y el proceso legislativo **se encuentra en trámite**.

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 fracciones II, VIII, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que esta Unidad de Transparencia presentó a las integrantes de este Comité, la propuesta de la clasificación de la información de las documentales que forman parte del expediente identificado como IM/06/2020, integrado con motivo de la solicitud del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que por conducto del Titular del Poder Ejecutivo fuera presentado el proyecto de Iniciativa de Decreto a la Legislatura; como reservado por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado en los puntos "...1.- El oficio PM/0160/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 19 DE MARZO DE 2020... 2.- El oficio PM/0169/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 25 DE MARZO DE 2020... 3.- La documentación que ampara la iniciativa presentada por el C. Gobernador a la LX Legislatura del Estado de México..." forman parte del expediente IM/06/2020, el cual fue presentado ante la Legislatura y el proceso legislativo **se encuentra en trámite**, en virtud de que el Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva, así lo solicitó.

III. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de las integrantes de este Comité los motivos que dan origen a la clasificación de la información como reservada de las documentales que forman parte del expediente identificado como IM/06/2020, integrado con motivo de la solicitud del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que por conducto del Titular del Poder Ejecutivo fuera presentado el proyecto de Iniciativa de Decreto a la Legislatura, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 4, 91, 122, 125, 128, 132, 134, 140 fracciones VII y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

ARGUMENTOS:

I. Como lo establecen los artículos 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, así como en la Ley de la materia invocada, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente. Existen excepciones para proporcionar información que derive del ejercicio de los servidores públicos como lo es la "reserva de información", excepciones que son fijadas por las leyes, pero siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, se fortalece con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.

Por lo anteriormente expuesto, el derecho al acceso de información deberá estar garantizado por el Estado, teniendo ciertos límites, en casos como el que nos ocupa, en el que se trata de las documentales que forman parte del expediente identificado como IM/06/2020, integrado con motivo de la solicitud del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que por conducto del Titular del Poder Ejecutivo fuera presentado el proyecto de Iniciativa de Decreto a la Legislatura, por tal razón el Servidor Público Habilitado, solicita a esta Unidad de Transparencia, se someta a

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

consideración del Comité la reserva del expediente en mención, por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo requerido por el ahora Solicitante forma parte del expediente en mención, el cual fue presentado ante la Legislatura y el **Proceso Legislativo se encuentra en trámite**, por lo que no se ha concluido.

II. Cabe hacer mención que en el artículo 140 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. a la VI...

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo de los servidores públicos**, hasta en tanto sea adoptada la **decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada;*

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no han quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no han quedado firmes; y ..."

De la interpretación del artículo antes descrito, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que al encuadrar en el tipo y supuesto anteriormente establecido puede ser clasificada como información reservada, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; de esta manera, en el presente asunto se evidencia que no hay transgresión al principio de máxima publicidad.

En ese sentido, la información clasificada como reservada, que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados del Estado, encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por la legislación vigente en la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, y en el caso expuesto, el interés público podría rebasar, modificar o alterar las circunstancias de contenido y estado de la información para la deliberación final de los Legisladores.

Por otra parte, de la interpretación del párrafo que antecede, se desprende que supera el interés público, toda vez que el anteproyecto de Iniciativa de Decreto mencionado, **se encuentra en los supuestos de discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia** y de dar a conocer un documento que no ha sido publicado **generaría una expectativa de supuestos que no están firmemente concluidos y que son deliberados de manera transversal.**

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

III. En ese orden de ideas, el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala:

...

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias..."

De lo antes vertido, se desprende que las documentales que integran el expediente identificado como IM/06/2020, correspondiente al Proyecto de Iniciativa de Decreto presentado por el Gobernador del Estado de México, ante la LX Legislatura, encuadran en las causales de reserva antes descritas y de ser proporcionadas se pondría en riesgo la valoración, análisis, investigación, opiniones y recomendaciones que formen parte **del proceso deliberativo** de la LX Legislatura, ya que como se argumentó en párrafos anteriores, a la fecha no se ha adoptado **una decisión definitiva**, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 141 en concordancia con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala:

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En ese sentido y atendiendo a lo que establece la **fracción I del presente artículo**, se señala que la divulgación de la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, tomando en consideración lo dispuesto por la Real Academia Española, se entiende por **riesgo la contingencia o proximidad de un daño y real** que tiene *existencia objetiva*, luego entonces, la divulgación de la información contenida en el expediente identificado como IM/06/2020, correspondiente al Proyecto de Iniciativa de Decreto presentado por el Gobernador del Estado de México, ante la LX Legislatura, representaría un **riesgo real**, debido a que se trata de documentos que existen objetivamente, son actuales y se encuentran en etapa de discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia, por parte de la LX Legislatura, por lo que de dar acceso a dicha información, podría entorpecer las actuaciones y recomendaciones de los mismos, obstaculizando la conducción del proceso legislativo, toda vez que se trata de un documento que **no ha sido concluido y no tiene un diagnóstico final**.

Por otra parte, respecto a la **fracción II del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a: "*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*", en este contexto, la divulgación de la información contenida en el expediente integrado con motivo de la Iniciativa de Decreto en mención, supera el interés público general, esto, partiendo del concepto de **interés público**, que señala el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, como "*el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado*", ahora bien, en conexión con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que el derecho a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente cuando la información que se reserva temporalmente es por razones de **interés público** y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, en el caso que nos ocupa, la Iniciativa de Decreto mencionada, se encuentra en los supuestos de discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciativa de vigencia y de dar a conocer un documento que no ha sido publicado generaría una expectativa de supuestos que no están firmemente concluidos y que son deliberados de manera transversal.

Ahora bien, en relación con la **fracción III del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a: "*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*", se considera que el tiempo de reserva que se sugiere, se ajusta al **principio de proporcionalidad**, ya que está considerado un plazo adecuado y razonable para que quede firme o concluida la información contenida en el expediente identificado como IM/06/2020, correspondiente al

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

Proyecto de Iniciativa de Decreto presentado por el Gobernador del Estado de México, ante la LX Legislatura, es decir, no existe un uso desmedido de la reserva de información.

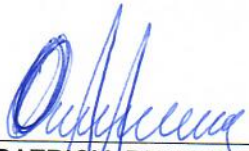
Por lo anteriormente expuesto, las integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, disponen el siguiente acuerdo:

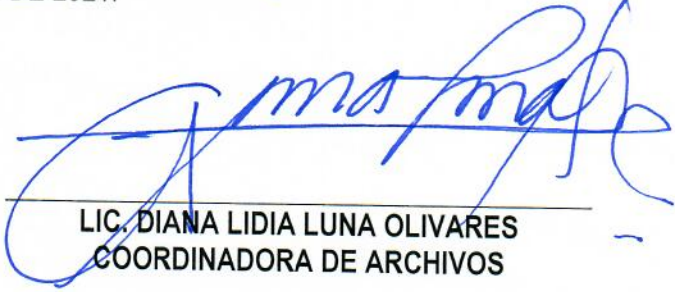
ACUERDO:


ÚNICO SJDH/CT-IR/002/2021.- Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información como reservada de las documentales que integran el expediente identificado como IM/06/2020, correspondiente al Proyecto de Iniciativa de Decreto presentado por el Gobernador del Estado de México, ante la LX Legislatura, por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado en los puntos "...1.- El oficio PM/0160/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 19 DE MARZO DE 2020... 2.- El oficio PM/0169/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 25 DE MARZO DE 2020... 3.- La documentación que ampara la iniciativa presentada por el C. Gobernador a la LX Legislatura del Estado de México...", se encuentra **en trámite**, documento que **no ha sido concluido y no tiene un diagnóstico final**, por lo que se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, notifique el presente acuerdo al solicitante.

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, siendo las 11:00 horas, procediendo a elaborar la presente acta, firmando al margen y al calce las que en ella intervinieron.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2021.


DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA


LIC. DIANA LIDIA LUNA OLIVARES
COORDINADORA DE ARCHIVOS


LIC. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

COMITÉ DE TRANSPARENCIA: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00101/SJDH/IP/2021

RESOLUCIÓN

Visto el acuerdo **ÚNICO SJDH/CT-IR/002/2021**, dictado con motivo de la clasificación de la información como reservada por un periodo de un año o hasta que cause estado, de las documentales que integran el expediente identificado como IM/06/2020, correspondiente al Proyecto de Iniciativa de Decreto presentado por el Gobernador del Estado de México, ante la LX Legislatura, toda vez que lo requerido por el Solicitante en los puntos "...1.- El oficio PM/0160/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 19 DE MARZO DE 2020... 2.- El oficio PM/0169/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 25 DE MARZO DE 2020... 3.- La documentación que ampara la iniciativa presentada por el C. Gobernador a la LX Legislatura del Estado de México...", se encuentra **en trámite**, documento que **no ha sido concluido y no tiene un diagnóstico final**, dichos documentos se refieren en la solicitud de información pública número **00101/SJDH/IP/2021**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha 02 de agosto de 2021, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Que en fecha 02 de agosto del 2021, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, a la cual el sistema le asignó el número de folio 00101/SJDH/IP/2021 solicitando lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"DE CONFORMIDAD CON los artículos 4, cuarto y quinto párrafos, 6 segundo párrafo y apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 12 y el TITULO QUINTO, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; Capítulos IX, SOLICITO SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA: 1.- El oficio PM/0160/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 19 DE MARZO DE 2020 emitido por el C. Presidente Municipal de Tlalnepantla, México C. Raciél Pérez Cruz al C. Alfredo del Mazo Maza Gobernador del Estado de México, mediante el cual se le solicita que por su conducto se turne el oficio en comento y sus anexos a la LX Legislatura del Estado de México o en su caso a la Diputación permanente para que tengan a bien autorizar el otorgamiento de una concesión del relleno sanitario consistente en 5 fojas útiles. 2.- El oficio PM/0169/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 25 DE MARZO DE 2020 emitido por el C. Presidente Municipal de Tlalnepantla, México C. Raciél Pérez Cruz al C. Alfredo del Mazo Maza Gobernador del Estado de México, mediante el cual se le solicita que por su conducto se turne el oficio en comento y sus anexos a la LX Legislatura del Estado de México o en su caso a la Diputación permanente para que tengan a bien autorizar el otorgamiento de una concesión del relleno sanitario consistente en 2 fojas útiles. 3.- La documentación que ampara la iniciativa presentada por el C. Gobernador a la LX Legislatura del Estado de

1

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

México para solicitar la autorización de la concesión del bien inmueble propiedad municipal, conocido como relleno sanitario, ubicado en camino Viejo a las Minas, sin número del Pueblo de San Pedro Barrientos municipio de Tlalnepantla de Baz, México y derivada de los oficios señalados en los puntos 1 y 2 de esta solicitud de información pública." (Sic).

II. Que en fecha 02 de agosto del 2021, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió requerimientos a través del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva.

III. Que en fecha 17 de agosto del 2021, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva, mediante oficio número 22202001010002L/2522/2021, remitió la respuesta al requerimiento de información, solicitando se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información de las documentales que forman parte del expediente identificado como IM/06/2020, integrado con motivo de la solicitud del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que por conducto del Titular del Poder Ejecutivo fuera presentado el proyecto de Iniciativa de Decreto a la Legislatura, como reservado por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado en los puntos "...1.- El oficio PM/0160/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 19 DE MARZO DE 2020... 2.- El oficio PM/0169/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 25 DE MARZO DE 2020... 3.- La documentación que ampara la iniciativa presentada por el C. Gobernador a la LX Legislatura del Estado de México..." forman parte del expediente IM/06/2020, el cual fue presentado ante la Legislatura y el proceso legislativo **se encuentra en trámite**.

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 fracciones II, VIII, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que esta Unidad de Transparencia presentó a las integrantes de este Comité, la propuesta de la clasificación de la información de las documentales que forman parte del expediente identificado como IM/06/2020, integrado con motivo de la solicitud del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que por conducto del Titular del Poder Ejecutivo fuera presentado el proyecto de Iniciativa de Decreto a la Legislatura; como reservado por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado en los puntos "...1.- El oficio PM/0160/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 19 DE MARZO DE 2020... 2.- El oficio PM/0169/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 25 DE MARZO DE 2020... 3.- La documentación que ampara la iniciativa presentada por el C. Gobernador a la LX Legislatura del Estado de México..." forman parte del expediente IM/06/2020, el cual fue presentado ante la Legislatura y el proceso legislativo **se encuentra en trámite**, en virtud de que el Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva, así lo solicitó.

III. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de las integrantes de este Comité los motivos que dan origen a la clasificación de la información como reservada de las documentales que

2

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

forman parte del expediente identificado como IM/06/2020, integrado con motivo de la solicitud del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que por conducto del Titular del Poder Ejecutivo fuera presentado el proyecto de Iniciativa de Decreto a la Legislatura, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 4, 91, 122, 125, 128, 132, 134, 140 fracciones VII y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ARGUMENTOS:

I. Como lo establecen los artículos 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, así como en la Ley de la materia invocada, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente. Existen excepciones para proporcionar información que derive del ejercicio de los servidores públicos como lo es la "reserva de información", excepciones que son fijadas por las leyes, pero siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, se fortalece con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.

Por lo anteriormente expuesto, el derecho al acceso de información deberá estar garantizado por el Estado, teniendo ciertos límites, en casos como el que nos ocupa, en el que se trata de las documentales que forman parte del expediente identificado como IM/06/2020, integrado con motivo de la solicitud del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que por conducto del Titular del Poder Ejecutivo fuera presentado el proyecto de Iniciativa de Decreto a la Legislatura, por tal razón el Servidor Público Habilitado, solicita a esta Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité la reserva del expediente en mención, por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo requerido por el ahora Solicitante forma parte del expediente en mención, el cual fue presentado ante la Legislatura y el **Proceso Legislativo se encuentra en trámite**, por lo que no se ha concluido.

II. Cabe hacer mención que en el artículo 140 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. a la VI...

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo de los servidores públicos**, hasta en tanto sea adoptada la **decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada;*

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no han quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no han quedado firmes; y ..."

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

De la interpretación del artículo antes descrito, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que al encuadrar en el tipo y supuesto anteriormente establecido puede ser clasificada como información reservada, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; de esta manera, en el presente asunto se evidencia que no hay transgresión al principio de máxima publicidad.

En ese sentido, la información clasificada como reservada, que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados del Estado, encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por la legislación vigente en la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, y en el caso expuesto, el interés público podría rebasar, modificar o alterar las circunstancias de contenido y estado de la información para la deliberación final de los Legisladores.

Por otra parte, de la interpretación del párrafo que antecede, se desprende que supera el interés público, toda vez que el anteproyecto de Iniciativa de Decreto mencionado, **se encuentra en los supuestos de discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia** y de dar a conocer un documento que no ha sido publicado **generaría una expectativa de supuestos que no están firmemente concluidos y que son deliberados de manera transversal.**

III. En ese orden de ideas, el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala:

...

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

5

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias..."

De lo antes vertido, se desprende que las documentales que integran el expediente identificado como IM/06/2020, correspondiente al Proyecto de Iniciativa de Decreto presentado por el Gobernador del Estado de México, ante la LX Legislatura, encuadran en las causales de reserva antes descritas y de ser proporcionadas se pondría en riesgo la valoración, análisis, investigación, opiniones y recomendaciones que formen parte del **proceso deliberativo** de la LX Legislatura, ya que como se argumentó en párrafos anteriores, a la fecha no se ha adoptado **una decisión definitiva**, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 141 en concordancia con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala:

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En ese sentido y atendiendo a lo que establece la **fracción I del presente artículo**, se señala que la divulgación de la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, tomando en consideración lo dispuesto por la Real Academia Española, se entiende por **riesgo la contingencia o proximidad de un daño y real** que tiene **existencia objetiva**, luego entonces, la divulgación de la información contenida en el expediente identificado como IM/06/2020, correspondiente al Proyecto de Iniciativa de Decreto presentado por el Gobernador del Estado de México, ante la LX Legislatura, representaría un **riesgo real**, debido a que se trata de documentos que existen objetivamente, son actuales y se encuentran en etapa de discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia, por parte de la LX Legislatura, por lo que de dar acceso a dicha información, podría entorpecer las actuaciones y recomendaciones de los mismos, obstaculizando la conducción del proceso legislativo, toda vez que se trata de un documento que **no ha sido concluido y no tiene un diagnóstico final**.

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

Por otra parte, respecto a la **fracción II del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a: "*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*", en este contexto, la divulgación de la información contenida en el expediente integrado con motivo de la Iniciativa de Decreto en mención, supera el interés público general, esto, partiendo del concepto de **interés público**, que señala el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, como "*el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado*", ahora bien, en conexión con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que el derecho a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente cuando la información que se reserva temporalmente es por razones de **interés público** y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes, en el caso que nos ocupa, la Iniciativa de Decreto mencionada, se encuentra en los supuestos de discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciativa de vigencia y de dar a conocer un documento que no ha sido publicado generaría una expectativa de supuestos que no están firmemente concluidos y que son deliberados de manera transversal.

Ahora bien, en relación con la **fracción III del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a: "*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*", se considera que el tiempo de reserva que se sugiere, se ajusta al **principio de proporcionalidad**, ya que está considerado un plazo adecuado y razonable para que quede firme o concluida la información contenida en el expediente identificado como IM/06/2020, correspondiente al Proyecto de Iniciativa de Decreto presentado por el Gobernador del Estado de México, ante la LX Legislatura, es decir, no existe un uso desmedido de la reserva de información.

Por lo anteriormente expuesto, las integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, disponen el siguiente acuerdo:

ACUERDO:

ÚNICO SJDH/CT-IR/002/2021.- Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información como reservada de las documentales que integran el expediente identificado como IM/06/2020, correspondiente al Proyecto de Iniciativa de Decreto presentado por el Gobernador del Estado de México, ante la LX Legislatura, por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado en los puntos "...1.- El oficio PM/0160/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 19 DE MARZO DE 2020... 2.- El oficio PM/0169/2019 y los anexos que lo acompañan con fecha 25 DE MARZO DE 2020... 3.- La documentación que ampara la iniciativa presentada por el C. Gobernador a la LX Legislatura del Estado de México...", se encuentra **en trámite**, documento que **no ha sido concluido y no tiene un diagnóstico final**, por lo que se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, notifique el presente acuerdo al solicitante.

7

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

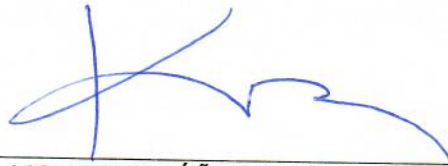
2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."



DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



LIC. DIANA LIDIA LUNA OLIVARES
COORDINADORA DE ARCHIVOS



LIC. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Las firmas que aparecen en la presente foja, forman parte integral de la Resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, realizada el 23 de agosto de 2021, de la solicitud de información 00101/SJDH/IP/2021.